



Juicio No. 17297-2022-00810

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 16 de junio del 2022, a las 10h40.

VISTOS. En calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, Distrito Metropolitano de Quito, a quien por sorteo de ley le ha correspondido conocer la presente causa, constitucional, emito la sentencia escrita motivada, de la Acción de Protección, No. 17297-2022-00810, presentada por el ciudadano GASTON RODRIGO GONZALEZ AÑASCO, en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, legalmente representada por el Abg. Jimmy Alberto Valarezo Román, en su calidad de Director Distrital de Guayaquil y se contará con el Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, bajo las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES: Del texto de la demanda, se verifica: 4.1.1. Desde el año 1998 residí en los Estado Unidos de Norteamérica. Debido al fallecimiento de mi padre, así como por el delicado estado de salud de mi madre quien actualmente tiene el 78% de discapacidad visual (CARNET CONADIS No. 1101120325 Elvia Edith Añasco García), a principios del año 2009 decidí retornar de manera permanente al Ecuador que es mi país de origen, para dedicarme al cuidado de mi madre y trabajar en un negocio particular, acogiéndome al plan de retorno voluntario en calidad de migrante. 4.1.2. Con fecha 24 de marzo del 2009 se nacionalizó mi menaje de casa, en el cual se encontraba incluido mi vehículo Marca: HONDA CIVIC, VIN No. 2HGFG12259HS05181, año modelo 2009, mediante declaración aduanera No. 14673945 con refrendo No. 028-2009-10-022838-7. 4.1.3. Con fecha 11 de mayo del 2009 obtuve el formulario No. A620193, al matricular el vehículo a mi nombre en la Comisión de Tránsito, Transporte Terrestre y Servicio Vial de la ciudad de Quito, lugar de mi residencia habitual, siendo importante aclarar que en el mencionado formulario, no se detalló observación, restricción o prohibición de ninguna naturaleza, para la venta o negociación del vehículo. 4.1.4. Al retornar al Ecuador, decidí emprender en un negocio propio para subsistir, obviamente necesitaba dinero para invertir, por tal motivo en el año 2009 un familiar que conoce del mercado de vehículos, lo negoció y se realizó la venta. No existió ningún problema al realizar el traspaso del vehículo en el SRI y en la ANT ya que en la matrícula NO TENIA impedimento o prohibición alguna.

4.2. Hechos violatorios.

4.2.1. Con fecha 22 de febrero del 2013, mediante Resolución No. SENAE-DDG-2013-0160-RE, suscrita por el Econ. Bolívar Agustín Guzmán Rugel, Director Distrital de Guayaquil Subrogante de la época, fui sancionado dentro del procedimiento sancionatorio No. 078-2012, según lo previsto en el Art. 178, literal f, en concordancia con el artículo 180, del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, esto es, DIEZ VECES el valor de los

tributos que según el SENA E pretendí evadir, por la suma de USD 114.294,10 (CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CON 10/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). Dicho acto administrativo fue recibido por mi señora madre, en mi domicilio ubicado en las calles Ramón Valarezo 57-136 y Pedro Freire de la ciudad de Quito. Con sorpresa, recién en este momento tuve conocimiento del procedimiento sancionatorio sustanciado en mi contra ya que jamás se me notificó con la apertura del procedimiento, a pesar de que en la providencia Nro. SENA E-DDG-2012-0792-PV, de fecha 9 de agosto del 2012, se dispuso lo siguiente: “ DISPONE: (...) 2.) Notifíquese al señor GASTON RODRIGO GONZALEZ AÑASCO, a la dirección que consta registrada en la Declaración Aduanera, esto es Ramón Valarezo 57-136 y Pedro Freire de la ciudad de Quito (...). 4.2.2. A foja 13 del expediente sancionatorio No. 078-2012, consta la declaración aduanera de importación No. 14673945, con refrendo No. 028-09-10-022838-7-01, dentro en la que, en la casilla No. 13, claramente consta la dirección de mi domicilio ubicado en las calles Ramón Valarezo 57-136 y Pedro Freire de la ciudad de Quito igualmente en la casilla No. 14 consta el número telefónico de mi domicilio 2290699. 4.2.3. Con fecha 26 de marzo de 2013, se planteó el reclamo administrativo Nro. 338-2013 en contra de la sanción indicada, el cual fue resuelto sin lugar mediante resolución Nro. SENA E-DDG-2013-0451-RE, de fecha 05 de junio de 2013, suscrita por el Director Distrital de Guayaquil de la época. La administración aduanera, no consideró ninguno de los fundamentos de hecho y de derecho plantados en el escrito del reclamo. 4.2.4. Se planteó recurso de revisión No. 236-2013, el cual fue resuelto sin lugar mediante resolución No. SENA E-DNJ-2014-0236-RE, de fecha 18 de junio del 2014, suscrita por el Director Nacional Jurídico Aduanero. 4.2.5. Se planteó el juicio de Impugnación Nro. 17507-2014-0072, en el Tribunal de lo Contencioso Tributario, sin embargo debido a mi situación económica no tuve el dinero para depositar el valor de la caución, esto era el 10% del valor de la multa, razón por la cual se archivó la demanda. 4.2.6. La Dirección Distrital de Guayaquil dio inicio al procedimiento coactivo mediante providencia Nro. SENA E-DDG-2015-0482-PV, de fecha 10 de marzo del 2015, con liquidaciones Nro. 32778642 por tributos, 32778643 por multa y 32778572 por intereses. 4.2.7 Al solicitar copias del expediente coactivo, con sorpresa observo que a fojas 50 (foliatura del SENA E) consta el ACTA DE NO UBICADO de fecha 03 de febrero del 2021, en la que se deja constancia de que no se me pudo ubicar para notificarme la providencia No. SENA E-DJJG-2021-0843-PV, según los datos registrados el SENA E. Sin embargo a fojas 6 del expediente coactivo (foliatura del SENA E) consta la notificación de la resolución Nro. SENA EDDG-2013-0160-RE, realizada en mi domicilio, en las calles Ramón Valarezo 57-136 y Pedro Freire, en la ciudad de Quito, lugar en el que resido desde que retorné al Ecuador en el año 2009, ya que no me he cambiado de domicilio. 4.2.8. De igual manera en el expediente coactivo, a fojas 30 y 31 (foliatura del SENA E) consta el documento SENA E-DSG-2015-22700-E de 11 de agosto del 2015, en el cual se señala domicilio electrónico para notificaciones, sin embargo el SENA E insiste en notificarme los actos administrativos en la gaceta tributaria o por la prensa, asegurando que no tiene registrados mis datos de contacto. 4.2.9. Con fecha 16 de febrero del 2022, solicité al Director Distrital de Guayaquil, mediante documento Quipux No. SENA E-SAR-2022-0704-E, que se deje sin efecto la inconstitucional

2
dos

multa impuesta dentro del procedimiento sancionatorio Nro. 078-2012, mediante resolución Nro. SENAE-DDG-2013-0160-RE, de fecha 22 de febrero del 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 112 del COPCL, así como en los artículos 85 y 139 numeral 2 del Código Tributario. Sin que hasta la presente fecha la administración aduanera, me hayan dado una respuesta.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA SE HAN VULNERADO.

El Derecho a al Debido Proceso en la Garantía del Derecho a la Defensa, el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho de Petición, al Derecho al Trabajo, al Derecho a la Libertad.

PRETENCIONES.- 1.- Dejar sin efecto la Resolución No. SENAE-DDG-2013-0160-RE de fecha 22 de febrero del 2015. 2.- La Resolución del SENAE-DDG-2013 de junio de 2013, dictada dentro del reclamo administrativo N. 338-2013.- 3. La Resolución No. SENAE-DNJ-2014-0236-RE, de 18 de junio del 2014. 4.- El Auto de Pago No. SENAE-DDG-2015—0482-PV- de 10 de marzo del 2015. 5.- Liquidación No. 32778642 por tributos 32778643 por multa y 32778572 por intereses. Disponer a la Dirección Distrital de Guayaquil que registre como ANULADAS las liquidaciones No. 32778642, 32778643 y 32778572 en el sistema informático ECUAPASS, con la finalidad de hacer efectiva la reparación y evitar que se continúen con las acciones de cobro al Accionante. 6. Disponer a la Dirección Distrital de Guayaquil que realice las gestiones que sean necesarias para el levantamiento de medidas cautelares que pesan sobre el Accionante, en la Superintendencia de Bancos, Registro de la Propiedad, Servicios de Rentas Internas, Agencia Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Ecuador, Empresa Pública Municipal de Transporte de Guayaquil, así como la prohibición de salida del País en la Subsecretaría de Migración del Ministerio del Interior. Para resolver se analiza el caso bajo las siguientes consideraciones.

PRIMERO: Este Juzgador tiene jurisdicción y competencia, para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección, en razón de lo establecido en los arts. 150,151,156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial; del artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, y el art. 7, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: Se ha respetado los derechos, establecidos, en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, que pueda incidir en la resolución, o provocar nulidad, en consecuencia se declara la validez procesal.

TERCERO.- LEGITAMACION ACTIVA: El art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que: “las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en

uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar el daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce...". En el presente caso, la acción de protección ha sido presentada por el ciudadano GASTON RODRIGO GONZALEZ AÑASCO.- **LEGITIMACION PASIVA:** El art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio...". En el presente caso, la acción de protección fue presentada en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, legalmente representado por el Abg. Jimmy Alberto Valarezo Román, en su calidad de Director Distrital de Guayaquil.

CUARTO.- AUDIENCIA: Defensa Técnica del accionante, **quien manifiesta:** Comparece Gabriela Jaramillo Abogada Defensora del accionante, desde el año 2008, con la entrada en vigencia de la constitución establece que el Ecuador es un Estado de Derechos, que todo el actuar de las personas públicas debe estar apegados a la Constitución, con esto los derechos consagrados en la constitución deben ser respetados de forma irrestricta, lamentablemente la administración aduanera tributaria ha vulnerado los derechos de mi defendido de forma irreparable como antecedente desde el año 1998 hasta el 2009 mi defendido tenía su residencia en Estados Unidos, lamentablemente por circunstancias personales tuvo un accidente de trabajo su padre falleció y su madre estaba en estado grave de salud decide regresar en calidad de migrante a principios del 2009 se acoge al plan retorno y realiza la declaración aduanera de importación, esta la realiza la misma fue aceptada el 24 de marzo del 2009, se incluye en el menaje de casa un vehículo marca honda 2009, al retornar el señor se ve en la necesidad de emprender un negocio personal al no tener los ingresos un familiar que conocía del mercado de vehículos le propone vender el vehículo y emprender el negocio se realizó la venta, el vehículo no tenía prohibición alguna, esto en el año 2009 en el año 2013, el 25 de febrero la madre del accionante recibe en su domicilio una resolución sancionadora, que pone en conocimiento del proceso sancionatorio, la multa asciende a USD. 114.294,10 el acto fue notificado en el domicilio del accionante en esta ciudad de Quito, la dirección se halla detallada en el proceso de importación la misma consta a fs. 154 en la casilla 13 consta la dirección, no ha cambiado de dirección, de la lectura de la resolución sancionatoria se observa la razón del secretario ad hoc que expresa sienta como tal que dentro del proceso sancionatorio, se procedió a notificar por la prensa, que el sujeto pasivo no ingresó documentos, el procedimiento no se notificó al domicilio del accionante, solo la resolución sancionatoria, la providencia de inicio del procedimiento de 9 de agosto del 2012 dispone la notificación en el domicilio, se han vulnerado los derechos al debido proceso, en la hoja de ruta de fs. 83 se manifiesta que el agente de aduana es de Guayaquil y al señor González se le dejó en la puerta, el 24 de octubre consta la razón de que se notificó por deprecatorio de Quito, el acto de notificación no se cumplió en debida forma en Guayaquil se procede a

notificar por la prensa, a fs. 90 consta la razón de que se notificó por la prensa conforme al Código Tributario, el sujeto pasivo no ingreso documentos se le concede cinco días hábiles para que presente documentación esto el 6 de febrero del 2013, las actuaciones son incomprensibles, se observa la vulneración al derecho a la defensa del accionante, de acuerdo al art. 111 del Código Orgánico Tributario dispone la publicación por la prensa por tres días, en el expediente coactivo únicamente consta la notificación de 30 de enero y no existe otra más, con la garantía de la defensa el derecho de petición, al trabajo a la vida digna, se puede decir que se hizo por un medio valido, pero indica la ley por tres días y únicamente consta una publicación, la corte constitucional se ha pronunciado sobre este tema en el caso 0583-EP, la citación por la prensa es excepcional, en el expediente no consta la firma del notificador ni diligencias realizadas para notificar al accionante, no se ha evidenciado imposibilidad, tanto más que la sanción si fue notificada al domicilio, el debido proceso y seguridad jurídica ha sido vulnerado la declaración de importación fue declarada en el 2009 con la Ley Orgánica de aduanas sin embargo se impone la sanción con el Código de la Producción Comercio e Inversiones que entró en vigencia en el año 2010, es evidente la vulneración al derecho a la defensa porque se le sanciona con una norma del 2010, como una contravención que no existía en la Ley Orgánica de aduanas, la desproporcionalidad del a multa, vulneración al derecho de petición mediante Quipux se solicitó a la administración aduanera se deje sin efecto la inconstitucional multa, sin que se haya tenido respuesta, se adjunta la petición de fs. 291, no se ha dado respuesta a la solicitud, vulneración al derecho al trabajo, mi defendido no ha podido tener un trabajo fijo, no puede hacer un préstamo, tiene prohibición de salida del país, se dispuso que se prohibía la salida del país, la multa impuesta es desproporcional el 80 a 90% de la población que incluye los interés ya está en 140.000 es imposible de pagar de qué manera puede realizar actividades laborales, solicito se deje sin efecto la resolución de 22 de febrero del 2013 de la SENAE, con todos sus efectos jurídicos, dentro del procedimiento coactivo y las liquidaciones de intereses y multas. **Se concede la palabra a la accionada quien por intermedio de su defensor manifiesta:** Comparezco ofreciendo poder o ratificación de la SENAE, se ha puesto a vuestro conocimiento la acción de protección se ha podido observar de la simple lectura de la acción se pretende que vuestra autoridad declare una supuesta vulneración de derechos, en atención a ello se puede observar que dentro de la misma la defensa técnica hace un relato de las etapas administrativas pertinentes se observa que el sujeto pasivo ha activado la vía administrativa impugnado el procedimiento, el proceso de impugnación ha insinuado recurso de revisión, demanda contenciosa la cual fue archivada por falta de caución es decir aquí no ha habido una vulneración a los derechos de protección, el debido proceso, defensa, seguridad jurídica, trabajo conforme se pretende alegar, la defensa de la parte actora, consta dentro del expediente judicial las copias certificadas a fs. 89 del expediente administrativo consta la respectiva razón sentada por la empresa Correos del Ecuador, se indica que la providencia es entregada a la señora Elvia Añasco, a fs. 88 se adjunta publicaciones del diario expreso, la administración aduanera para precautelar el derecho a la defensa no solo notificó por correos del ecuador la providencia también por la prensa para que el sujeto pasivo haga uso del derecho a la defensa el cual no compareció, la resolución fue impugnada, de la resolución sancionatoria que consta de la demanda

constitucional indica que se ha presentado copias certificadas del reclamo administrativo en 379 fs., se puede observar que el sujeto pasivo presenta el 26 de marzo del 2013 el escrito que impugna el procedimiento sancionatorio, como ya consta el sujeto pasivo presenta la impugnación conforme al Código de la Producción e Inversiones es decir hace ejercicio de la vía administrativa aquí se puede demostrar que no ha existido vulneración al debido proceso, ni a la seguridad jurídica, se activó la vía correspondiente para impugnar el acto administrativo, del expediente administrativo se observa que hubo una providencia de avocó conocimiento que se ha puesto en conocimiento del sujeto pasivo para que presente las pruebas, conforme obra en autos se emite la resolución de fs. 165 de junio del 2013, el mismo cumple los requisitos del Código Tributario y de la constitución la autoridad en atención al control de legalidad podrá observar que la administración aduanera hace una análisis en relación a los hechos acontecidos y procede a la aplicación de la norma, de esta resolución administrativa conforme consta de la demanda el sujeto pasivo presento recurso de revisión consagrado en el Código Tributario en el art. 143, que ha sido insinuado por el sujeto pasivo, el mismo indica que la administración central, los prefectos provinciales y las máximas autoridades tienen la potestad de iniciar un juicio o por insinuación de un tercero un proceso de revisión de tales actos, el recurso de revisión fue resuelto sin lugar, consta del proceso la resolución, en junio del 2014, el sujeto pasivo ejerció el derecho a la defensa en virtud del art. 118 del Código de la producción Comercio e inversiones establece la vía coactiva para la recaudación de lo adeudado, como antecedente el sujeto pasivo ingreso al territorio ecuatoriano un menaje de casa el cual debe cumplir ciertos requisitos, el cual no podía ser vendido por ser exonerado de tributos, consta de la demanda que el sujeto pasivo queriendo iniciar un negocio en el mismo año que se otorga la exoneración realizó la venta, sabía que esa venta no podía haberse realizado, la administración puede realizar el control no podía hacer esta venta por estar prohibido por la ley es por eso que se sanciona al sujeto pasivo, tenía pleno conocimiento que podía hacerlo posterior a los cinco años, el accionante indica que negocio el vehículo, la presente acción no se encuadra en las causales del art. 41 de la LOGCCC, sino en más de uno de los presupuestos del art. 42 de dicha ley para su improcedencia, solicito se declare la improcedencia de la acción. **Réplica del Accionante:** Quiero puntualizar algo importante la defensa de la administración aduanera trata de confundir a su autoridad no es cierta dicha notificación de inicio del procedimiento sancionatorio, lo que se notifico es la resolución a fs. 95 consta la firma de la señora Madre del accionante en la parte posterior puede verificar con fecha 25 de febrero del 2013, abajo en la casilla de declaración de aduana dice resolución de SENAE, a lado se encuentra la firma de la madre, la hoja referida por la defensa de la SENAE, se refiere a dicha notificación no entiendo cuál es la intención de la defensa de hacer creer que se notificó el inicio del proceso sancionatorio, solicito se tome en cuenta esta falsa afirmación de la defensa de la administración aduanera, claramente en el código de barras consta el ítem y en la f. 89 consta el web tracking, que se refiere a lo mismo, no se ha dicho nada respecto a la contradicción de las notificaciones al agente de aduana y al accionante, hasta la presente fecha se siguen vulnerando los derechos de mi defendido, en la casilla donde dice domicilio del sujeto se dice que se desconoce la dirección sin embargo de constar la dirección del accionante, solicito se

370
217
4
Cristó

tome en cuenta estas falsedades, se han agotado la vía administrativa se insinuó recurso de revisión todos fueron declarados sin lugar, no se consideró las pruebas, obviamente se presentó la impugnación para tratar mera legalidad esta es un acción constitucional para verificar vulneración de derechos constitucionales, en la el contencioso tributario se solicitó caución de USD. 11.000 por lo que se archivó la demanda, lamentablemente para cubrir una defensa técnica al ver el monto de la multa un abogado le quiere cobrar el 10% de la multa el accionante no tiene trabajo, solicito se considere lo manifestado. **Se concede la palabra a la accionada quien por intermedio de su defensor manifiesta:** el Código de la producción establece los procedimientos para notificaciones de trámites aduaneros, pre establece el sistema electrónico, las notificaciones de la SENAE son legales actualmente se usa el sistema Quipux, que son puestos en conocimiento de los sujetos pasivos, cuando se emite un acto administrativo se pone en conocimiento del sujeto pasivo en la declaración se tiene el correo electrónico del agente de aduanas como del sujeto pasivo por lo que se notifica por medio del sistema Quipux, es implementado por cada institución pública, al haberse activado cada etapa administrativa, la vía judicial ha precluido el ejercicio de la acción del sujeto pasivo, así lo consagran las normas el respeto a la seguridad jurídica, los procedimientos que debe seguir cada interviniente al haberse aplicado las vías administrativas y judicial ha precluido el derecho del actor, para activar la vía constitucional para indicar que porque no se le dio la razón tiene derecho si no ejerce su derecho precluyó la etapa pertinente para seguir activando más vías y un abuso de la vía judicial, en el procedimiento coactivo del 2015, con fecha 11 de agosto del 2015 consta el procedimiento coactivo, consta la firma del accionante recibido el 11 de agosto del 2015, comparece al procedimiento coactivo, quedan desvirtuadas así las alegaciones de la defensa del accionante, el art. 41 y 42 de la LOGCCC son claros en relación a la procedencia y legitimación al presente acción es improcedente no se desprende la violación de derechos constitucionales, se le ha otorgado la oportunidad de desvirtuar, el mismo accionante hizo uso de una exención tributaria, el accionante no podía vender un bien con exención tributaria y lo está reconociendo el accionante se activó la norma, reconoce que activo la vía administrativa y judicial, esto del mismo escrito de demanda esta acción se enmarca en la improcedencia. El señor Juez solicita aclaración, hago la aclaración que se notificó la resolución el inicio se notificó por medio de Quipux, el at. 81 y 291 establecen a la administración aduanera la notificación por medio de su sistema en razón de la fj. 85 los documentos no reposan dentro del expediente sancionatorio sino dentro de la hoja de ruta sino dentro del procedimiento sancionatorio. **Contrarréplica del accionante:** Simplemente resaltar la falta de lealtad procesal de la administración aduanera, la misma no ha podido responder las preguntas realizadas por usted, es una falta de respeto decir que ha precluido el derecho para presentar la acción constitucional, la Corte Constitucional en sentencia 1754-13 EP-19 la acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos bajo ningún concepto puede ser residual, no existe otra vía para la tutela de derechos, desde hace doce años la administración aduanera ha vulnerado los derechos del accionante, se ha demostrado que con mentiras se ha pretendido hacer creer que si se notificó el inicio se pretendido hacer pasar una resolución falsa, se tome en cuenta que la abogada no se ha manifestado sobre la seguridad jurídica y debido proceso, porque no se sanciono con la LOA se ha dado lectura a

los escritos presentados pero no se refiere a la vulneración de derechos constitucionales, solicito se tome en cuenta lo sucedido y se deje sin efecto la inconstitucional resolución de la SENAE de 22 de febrero del 2013 y de acuerdo a la LOGCCC se deje sin efecto este acto violatorio, se escucha al accionante quien manifiesta que venido el carro porque no tenía impedimento desde ahí debía haber salido con observación cuando me notificaron en el año 2013 fue la primera el proceso había iniciado en el año 2011 no pude defenderme, ni preguntar porque, cuando recibí la notificación sancionadora, estoy peor que en Estados Unidos, en febrero se ingresó una petición a la SENAE, la misma no ha sido atendida.

QUINTO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y DE DERECHO DEL OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION: El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia.."*, expresión que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas; a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad Nro. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, Pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia Nro. 029-09-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Nro. 97 de 29 Diciembre del 2009, Pág. 60. El Artículo 426 de la Carta Magna, consagra que *"Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución..."*; y Art. 172 Ibídem: *"Las juezas y jueces debemos administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley"*. El artículo 88 de la Constitución de la República, protege y ampara los derechos reconocidos en ella, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...) si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala, que la finalidad de estas garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su integración; La base constitucional transcrita, expresa que el mecanismo más efectivo para resolver los conflictos constitucionales es la Constitución, previstos para garantizar la dignidad de las personas; con esta finalidad se han creado las Garantías Constitucionales, como medio adecuado, para asegurar que en el evento de transgredirse o desconocerse un derecho fundamental establecido en dicho ordenamiento, se puedan reconocer o reparar, pues, es obligación de todo Estado Social o Constitucional de derechos, respetar precisamente los derechos humanos y declararlos vía Constitución, es decir, la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces. Es así que, para demostrar la vulneración a los derechos, el Art. 16 de la ley de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, señala que la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega y se presumirá ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada. El Art. 173 de la Carta Magna señala Que: "...Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la función judicial..."; el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: "...Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...", en concordancia con el Art. 42 ibídem que dispone: "...La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada o eficaz..."; el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: "...Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades o instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional..." El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes....(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".- El artículo 82 de la Constitución, señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Para Couture, se refiera a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión(...) tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución". La Acción de Protección, conocida anteriormente como Amparo Constitucional e identificada como recurso, juicio, proceso, acción o derecho de amparo, según el nomen iuris, que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, no necesariamente debió constar en norma constitucional o legal expresa para que tenga vigencia en su aplicación, por el contrario se ha hecho efectiva en varios sistemas, sin necesidad de que constituya norma constitucional expresa. La Acción de Protección o Amparo, nace propiamente como consecuencia de la tendencia del poder de todo tipo (político, económico, religioso, cultural etc), por el abuso arbitrario o despotismo, es decir por el ejercicio del poder para fines distintos, implicando una limitación del poder que los ciudadanos han ido arrancando con la dificultad que implica, al enfrentarse muchas veces a las reglas precisamente de ese poder. Tiene su antecedente en el Derecho Romano, en instituciones de la edad media y en la Carta

Magna inglesa. Luego en la edad moderna, se constituyen los primeros decretos civiles y políticos, con los que la burguesía limitaba los privilegios de la nobleza y reclamaba la igualdad ante la ley y ante la sociedad, cuya garantía se encomendaba a los jueces, donde se destaca la Petition of Rights (Petición de Derechos). La Revolución Francesa produjo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se reconoce los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, como los de libertad, propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; completando en la Constitución francesa de 1793, que introdujo los derechos de carácter social (trabajo, dignidad y más) incorporándolos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1793.- Es desde 1948 que el amparo o acción de protección, se convierte en obligatoria su implementación por parte de los Estados, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece un recurso efectivo. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece la disponibilidad de un recurso sencillo, con el mismo alcance lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el “amparo interamericano”, al referirse a la Protección Judicial que señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”, convención en la que los estados partes se comprometen: “a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial, de no haberlo; y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.- La Acción de Protección Constitucional, se la puede considerar una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada “que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”. Para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional señala que “es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”. *Como bien ha demostrado Ferrajoli, todos los derechos tienen varias dimensiones, las garantías jurisdiccionales y particularmente la acción de protección han sido instituidas para tutelar aquellos aspectos de los derechos de las personas y de la naturaleza relacionados con su dignidad*. La Acción de protección, a decir del Dr. Juan Carlos Huilca Cobos, en su obra, “Manual de Teoría y Práctica de la Acción Constitucional de Protección”, pg. 128, expresa que, “Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto

ilegítimo puede producirse”.

La Corte Constitucional del Ecuador el 11 de octubre de 2017, en SENTENCIA N.º 340-17-SEP-CC CASO N.º 0395-15-EP, hace referencia a la jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia Nro. 0001-PJO-CC emitida dentro del caso Nro. 0530-10-JP: en la parte principal señaló: 80. Ahora, si bien se ha desechado la consideración de la acción de protección como una garantía de carácter residual, cabe aclarar que esta Corte considera que no ocurre lo propio con la subsidiaridad de esta. (...) 82. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge porque ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de esta o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria. 83. Así, siempre que se verifique que, de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y, por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, los jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar las vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia no puede formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar. 84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. (...)”. En la sentencia de la Corte Constitucional N.º 001-10-PJO-CC, en el caso N.º 0999-09-JP, se ha señalado: “...La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...”. (...) Adicionalmente, ha de entenderse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando el proceso se advierte, de modo equivoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y a la vez “sugiriendo” a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo contencioso administrativo), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales...”, en este orden de ideas, a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que se debe verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional, lo que constituye un elemento sumamente importante, en el presente caso por la naturaleza del derecho violentado, al no haberse notificado con el inicio del proceso sancionatorio, en el domicilio que previamente habría señalado el hoy accionante, cuando nacionalizó el menaje de casa, en

donde estaba incluido el vehículo, marca Honda mediante declaración aduanera No. 14673945, con refrendo No. 028-2009-10-022838-7, la vía constitucional constituye la idónea para la resolución de la controversia. Cabe recordar el alcance de la jurisprudencia como fuente de Derecho, respecto de lo cual el tratadista Monroy Cabra precisa que: “La jurisprudencia implica que exista una serie de principios y doctrinas o normas generales, que se han deducido de la repetición uniforme de fallos judiciales y que sirven para orientar la decisión de casos similares”. Enfatiza el ilustre profesor colombiano la calidad de fuente formal de la jurisprudencia, en virtud de que “constituye un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes”.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DETERMINADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y OTRAS NORMAS: El Art. 173 establece: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” El Art. 65 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, lo define: “Art. 65.- Acto Administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.”; para los tratadistas Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández sobre el acto administrativo es: “... la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizado por la administración en ejercicio de la potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria” (curso de Derecho Administrativo 1, editorial Civitas S.A., Madrid 1997). Sobre la legitimidad de los actos administrativos el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, en el artículo 68 establece: “LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”. Por su parte el Código Orgánico administrativo (COA) sobre el acto administrativo, en el artículo 98, establece: “Acto administrativo, es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.” es decir el acto administrativo está revestido de legitimidad y validez, se entiende que el acto fue dictado conforme a derecho, por funcionarios públicos competentes de acuerdo a la ley que tiene su propio procedimiento, sin duda alguna de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, debe asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas, al momento de dictar sus resoluciones para de esa forma garantizar el derecho constitucional a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional en sentencia No. 4-13-IA/20 02 de diciembre de 2020 CASO No. 4-13-IA, SE, sobre los actos administrativos se pronunció: “(...) 32. Este tipo de actos administrativos se diferencian de los actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales en tanto estos últimos se encuentran, más bien, dirigidos contra un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo. Además, dichos actos administrativos con efectos individuales producen efectos jurídicos

directos, los cuales podrían ser favorables a los intereses subjetivos del administrado o administrados, o también resultarles desfavorables. Aquello depende de cada situación jurídica específica y concreta. 33. Tal afectación directa no sucede con los actos administrativos con efectos generales, pues al encontrarse dirigidos desde la administración en forma indeterminada hacia los administrados en tal modo regulan, disponen, habilitan o impiden la adopción de ciertas conductas temporalmente de los administrados o inclusive hacia la propia administración. Una vez cumplido el acto administrativo para el propósito que fue expedido, éste se agota y finalmente, los actos administrativos con efectos generales no gozan de la calidad de permanencia en el ordenamiento jurídico y por ello, como se indicó en el párrafo anterior, se agotan con su cumplimiento. (...).

La Constitución de la República del Ecuador, establece. Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

SEXTO. EL DEBIDO PROCESO, GARANTIA DE LEGITIMA DEFENSA. Se encuentra consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el cual establece una serie de garantías básicas, que tiene como finalidad precisamente garantizar un proceso justo ante autoridad administrativa o judicial. La Corte Constitucional en sentencia de 06 de enero de 2016, N. 005-16-SEP-CC CASO N.0 1221-14-EP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sobre el debido proceso: "(...) En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, ha señalado: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia". Precepto constitucional que tiene como finalidad determinar un límite a la actuación discrecional de toda autoridad administrativa o judicial, que las normas serán aplicadas y los derechos de las partes serán garantizados. El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, es el cumplimiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales. El debido proceso es el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social. Art. 75, De la Constitución del Ecuador.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76 de la Constitución de la República.- En todo

proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. La Corte Constitucional, en sentencia No. 946-15-EP/20, ha expresado, 39. En ese sentido, esta Corte ha indicado que la garantía a no ser privado del derecho a la defensa implica garantizar a las partes de un proceso un resultado justo y equitativo, que incluya la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de: hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”. *SENTENCIA N.º 234-18-SEP-CC, CASO N.º 2315-16-EP*, Por tanto, es obligación de todas las autoridades judiciales o no, garantizar en todos los procesos dichas garantías. **En efecto, una de las formas en las que se expresa aquel derecho es con la notificación de las actuaciones en cualquier clase de procesos a las partes intervinientes en el mismo. Al respecto, esta Corte ha señalado: El derecho [a la defensa] se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.** Una de estas maneras consiste en la obligación de los órganos de administración de justicia de cumplir con la debida **notificación a las partes procesales** de las actuaciones que se van cumpliendo durante la sustanciación de los procesos. **La debida notificación garantiza la igualdad procesal, pues las partes conocen adecuadamente el avance del proceso, la práctica de las pruebas y las decisiones que va adoptando el juzgador desde el inicio de la causa hasta su culminación,** a través de la expedición de la correspondiente sentencia, para que, posteriormente, las partes, en igualdad de condiciones, puedan acceder a los recursos que prevea el ordenamiento jurídico.²¹ Así mismo, en la sentencia 155-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1563-12-EO, este Organismo expuso: ... el acto procesal de notificación contribuye a que las partes procesales puedan ejercer otros derechos, así por ejemplo el de recurrir al fallo o resolución previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República. Así también, la referida actuación procesal contribuye a garantizar la transparencia y publicidad del proceso, al igual que permite que los intervinientes se encuentren debidamente informados de todas las actuaciones que tengan lugar, así como también de las resoluciones que el operador de justicia adopte. (el énfasis añadido).

Es evidente que en la forma como se ha planteado la demanda, ésta versa sobre presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, en donde se solicita que el Juez realice un análisis constitucional, de la acción administrativa que vulnera el derecho al Debido Proceso en la Garantía del Derecho a la Defensa, el Derecho a la Seguridad Jurídica, al Derecho de Petición,

al Derecho al Trabajo, el Derecho a la Libertad, emitida por la SENAE, mecanismos de defensa que son legítimos y constitucionales, tal como de forma clara ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC, ha determinado que, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz cuando: (...) el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías...".

El artículo 86.3 de la Constitución de la República establece, si la entidad pública requerida no demuestra lo contrario de lo alegado por el accionante, se presumirán ciertos los argumentos de los accionantes, por los que se ha sostenido la violación de los derechos especificados anteriormente. De la revisión de las pruebas, se verifica que la parte accionante no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa durante la fase administrativa, desde el inicio del procedimiento sancionatorio ejercido por la SENAE, por cuanto no ha sido notificada en legal y debida forma a la dirección señalada, con el inicio del proceso sancionatorio, la Institución accionada, esto es la SENAE, en la audiencia, no ha podido demostrar con documentación pertinente y suficiente, que el ciudadano GASTON RODRIGO GONZALEZ AÑASCO, haya sido notificado en su domicilio señalado previamente, tal como lo determina la norma esto es el Art. 59 del Código tributario, Art. 59.- Domicilio de las personas naturales.- Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador", Art. 85.- Notificación de los actos administrativos.- Todo acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria, así como las resoluciones que dicten las autoridades respectivas, se notificará a los peticionarios o reclamantes y a quienes puedan resultar directamente afectados por esas decisiones, con arreglo a los preceptos de este Código. **El acto de que se trate no será eficaz respecto de quien no se hubiere efectuado la notificación.** (el resaltado es añadido). Art. 139.- Invalidez de los actos administrativos.- Los actos administrativos serán nulos y la autoridad competente los invalidará de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos: 1. Cuando provengan o hubieren sido expedidos por autoridad manifiestamente incompetente; y, 2. Cuando hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o de las formalidades que la ley prescribe, siempre que se haya obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo". Art. 108.- Notificación personal.- La notificación personal se hará entregando al interesado en el domicilio o lugar de trabajo del sujeto pasivo, o de su representante legal, o del tercero afectado o de la persona autorizada para el efecto, original o copia certificada del acto administrativo de que se trate o de la actuación respectiva. La diligencia de notificación será

suscrita por el notificado. Si la notificación personal se efectuare en el domicilio de las personas mencionadas en el inciso anterior; y el notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejándose constancia de este particular. Surtirá los efectos de la notificación personal la firma del interesado, o de su representante legal, hecha constar en el documento que contenga el acto administrativo de que se trate, cuando éste hubiere sido practicado con su concurrencia o participación. Si no pudiere o no quisiere firmar, la notificación se practicará conforme a las normas generales. Art. 111.- Notificación por la prensa.- Cuando las notificaciones deban hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes, o de una localidad o zona; o, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible de determinar, o el caso fuere el previsto en el artículo 60 de este Código, la notificación de los actos administrativos iniciales se hará por la prensa, por tres veces en días distintos, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar, si lo hubiere, o en el del cantón o provincia más cercanos. De lo indicado se colige, la existencia en el expediente de esta judicatura a fojas 90 una razón que textualmente dice: “ **RAZON:** Siento por tal que dentro del procedimiento sancionatorio N.- 078-2012, seguido al señor **GONZALEZ AÑASCO GASTON RODRIGO**, se procedió a **NOTIFICAR POR LA PRENSA**, de conformidad a lo previsto en los Arts. 105,106, 107, del Código Orgánico Tributario, EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO; cabe mencionar que el sujeto pasivo no ingresó documentación. Se concede el término, de **CINCO DIAS HABILES**, para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la supuesta contravención, el cual feneció el 6 de febrero del 2013”, como en efecto se verifica que la parte accionada no demostró que al ciudadano sancionado por la SENAE, se le haya notificado, en su domicilio señalado y peor aún por la prensa por tres ocasiones, ya que en el expediente a fojas 89 consta una sola notificación por la prensa. Sin embargo a fojas 91 a la 93 del expediente de esta judicatura, consta la Resolución Nro. SENAE-DDG-2013-0160-RE, de 22 de febrero del 2013, respecto del PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, No. 078-2013, en contra del señor GONZALEZ AÑASCO GASTON RODRIGO, en la cual RESUELVE, a) Sancionar al Sr. GONZALEZ AÑASCO GASTON RODRIGO, con pasaporte N. 1708979990, por haber transgredido la normativa legal aduanera relativo a uso debido de los bienes exonerados de tributos por menaje de casa (...), y se le impone como sanción el pago de 114.294,10 CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON DIEZ, sanción que se le ha notificado a su domicilio ubicado en la calle Ramón Valarezo 57-136 y Pedro Freire, conforme se evidencia en la foja 94 del expediente de esta judicatura, realizada el 25 de febrero del 2013, y recibida por la madre del ciudadano Gonzalez Añasco Rodrigo, esto es la señora Elvia Añasco, con lo cual se demuestra, que la SENAE, desde el inicio, esto es desde la nacionalización del menaje de caso, realizado por el hoy accionante, (año 2009), conocía de la dirección domiciliaria, sin embargo proceden a notificar por la prensa, sin considerar que este mecanismo es de carácter excepcional, inobservando los parámetros que ha emitido en varias sentencias la Corte Constitucional respecto de la notificación por la prensa, con lo cual se constata que el procedimiento realizado por la SENAE, vulnera derechos constitucionales en especial el derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa, por ende se le ha coartado el

375
21/10/15
9
mmmp

derecho a presentar sus reclamos en forma oportuna y adecuada, ya que el hoy accionante desconocía del procedimiento sancionatorio, inobservando además lo que establece el Código Tributario vigente a la fecha. A su vez, se observa que luego de haberle hecho conocer de la resolución No. SENAE-DDG-2013-0160-RE de fecha 22 de febrero del 2015, presentó argumentos de los que se creía asistido; y que sus requerimientos en esta fase administrativa no fueron atendidos por la autoridad pertinente, de acuerdo a la normativa vigente a la época. Se verifica que el accionante no tuvo la oportunidad de acceder al proceso administrativo desde el inicio interponiendo los recursos que creía pertinente, y que la autoridad actuó, inobservando las disposiciones constitucionales legales vigentes, al haberlo dejado en la indefensión. Todo lo anterior, permitió que el accionante no obtenga una decisión acorde a la situación legal que mantiene con la SENAE, al haberlo notificado por la prensa, pese a que el hoy accionante señaló en forma oportuna su lugar de residencia, esto es en la calle Ramón Valarezo 57-136 y Pedro Freire.

Respecto de la citación, la Corte Constitucional en sentencia No. 1688-14-EP/20, ha expresado. 48. A su vez, la Corte Constitucional ha indicado los parámetros para que proceda la citación por la prensa. 23, ha manifestado que la citación por la prensa es una medida excepcional y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración. 49. La Corte Constitucional ha establecido los estándares, tanto sobre la importancia del cumplimiento debido de la citación en general, como de las particularidades que debe revestir la citación por la prensa, a fin de precautelar el derecho a la defensa. Con relación a esta última, es necesario que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado. Para esto, esta Corte ha establecido que:[...] la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa. 2S. 51. En el mismo sentido, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001, recalcó la excepcionalidad de la citación por la prensa y que quien lo requiera debe averiguar por todos los medios factibles el domicilio del demandado, así: La afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citada, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. [...] Es necesario destacar dos requisitos fundamentales señalados por el artículo transcrito para la citación por la prensa: 1) **Que sea imposible determinar la residencia del demandado, nótese, que el legislador para dar énfasis a lo que es cardinal en este requisito utiliza dos veces la palabra 'imposible', que según el diccionario de la lengua española tiene las acepciones de: 'no posible, sumamente difícil'.** Este requisito, entonces impone al actor la

obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado. A menudo el actor, en un primer momento, desconoce la residencia del demandado, pero ese solo hecho no basta para que se realice la citación por la Prensa, puesto que la ley exige no sólo el mero desconocimiento por parte del actor sino que sea imposible determinar la residencia del demandado. Vale hacer hincapié en que la citación por la prensa es un medio excepcional y como tal debe utilizarse con mucho cuidado, de otra manera se convertiría en un arbitrio para desarrollar un proceso judicial sin darle oportunidad al demandado para que conozca de su existencia y, consecuentemente, se vea privado de ejercer su derecho a la defensa. 2) Otro de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil es que el solicitante declare con juramento que es imposible determinar la residencia del demandado. [...].²¹ (Énfasis añadido). La misma Sentencia No. 1688-14-EP/20, respecto a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, ha expresado. 53. Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causas procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.²⁸ 54. En la sentencia No. 1943-12-EP/19 la Corte ha señalado que "el contenido de la tutela judicial efectiva (...) se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada".

GARANTIA DE MOTIVACION. Que la Constitución de la República Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”; La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1158-17-EP/21(Caso Garantía de la motivación), ha señalado: 21. Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”^{1.22}. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, **“los órganos del poder**

público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. 26. Como se aprecia, esta disposición constitucional garantiza el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa de la siguiente manera: prescribe que una resolución del poder público “será nula” –es decir, la autoridad competente deberá invalidarla– “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En consecuencia, como ha establecido esta Corte, la garantía de la motivación específicamente busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos **“elementos argumentativos mínimos”** 7 establecidos en esa misma disposición. Es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución no garantiza que la motivación de toda decisión pública sea correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos –esta es tarea del ordenamiento jurídico en su conjunto–, sino que la motivación sea suficiente, es decir, que satisfaga los referidos elementos mínimos con miras al ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa. G. Pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación G. a. Punto de partida. 53. Uno de los errores del test de motivación, como se explicó, es que ha sido usado como una “lista de control”, integrada por sus tres parámetros, con la que el juez debe auditar integralmente una determinada motivación. En opinión de la Corte, esto es inadecuado por dos razones. 53.1. En primer lugar, porque, al usar el test de esa manera, se asume que los parámetros de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad configuran una lista exhaustiva, es decir, fuera de ellos no hay más pautas para evaluar si la garantía de la motivación ha sido vulnerada. **Sin embargo, la jurisprudencia reciente de esta Corte muestra, no solamente que algunos de esos parámetros están mal concebidos, sino que hay pautas adicionales a las contempladas por el test. Y es posible que, en el futuro, la dinámica jurisprudencial desarrolle otras.** 53.2. En segundo lugar, cuando a un órgano jurisdiccional le compete 27 establecer si, en un caso concreto, se ha vulnerado la garantía de la motivación, aquel no tiene el deber de usar ninguna “lista de control” con la que auditar la totalidad de la motivación de un acto del poder público. Antes bien, lo que el órgano jurisdiccional habrá de examinar es si, en la parte de la motivación acusada (en la argumentación jurídica supuestamente defectuosa), se incumplió o no la garantía de la motivación por las razones específicamente esgrimidas por el cargo formulado por la parte procesal 28. Con este enfoque se resuelven los problemas jurídicos del presente caso concreto (véase, sección IV infra) y es la manera en que esta Corte resuelve actualmente las causas sometidas a su conocimiento. 54. Por las consideraciones anteriores, tras alejarse de su jurisprudencia relativa al test de motivación, no es dable que esta Corte establezca una nueva lista de parámetros en reemplazo de la del test: no cabe formular un nuevo test. Lo que sí es necesario, y se hace en esta sentencia, es guiar el razonamiento judicial mediante las presentes pautas jurisprudenciales, basadas en la sistematización de la jurisprudencia reciente de esta Corte, pautas que

naturalmente están abiertas a desarrollos futuros. 55.1. Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó. G. b. **Criterio rector**. 57. Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “elementos argumentativos mínimos”³² que componen la “estructura mínima”³³ de una argumentación jurídica.⁵⁸ En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: “i) **enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron[los juzgadores]** y ii) **explicarla pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**”³⁴ (énfasis añadido). 61. En suma, **el criterio rector** para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente v. Esto quiere decir lo siguiente: 61.1. Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. 49. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.(...).

Analizado el recorrido o la trayectoria, de estos conceptos al ámbito decisorio de la autoridad administrativa, que emite el acto constante en la Resolución No. SENAE-DDG-2013-0160-RE de fecha 22 de febrero del 2015. La Resolución del SENAE-DDG-2013 de junio de 2013, dictada dentro del reclamo administrativo N. 338-2013, resoluciones que la parte accionante solicita se deje sin efecto, que verse sobre el acto objeto de esta acción de protección, diremos, entonces, que constituye una decisión que responde a una voluntad unilateral, sin que se haya verificado un legítimo contradictor, ya que al hoy accionante, no se le ha hecho conocer del inicio del procedimiento sancionatorio, por parte de la SENAE, al no haberse notificado en legal y debida forma, es decir existió el libre arbitrio de la autoridad, reflejado en un acto administrativo. Dicho de otro modo, en la resolución no consta plasmada la relación de pertinencia entre las normas que fundamentan la misma, con las circunstancias específicas del caso concreto; esto es la notificación al supuesto evasor de tributos, así como la debida coherencia y relación entre los hechos y las normas jurídicas y constitucionales, establecidas

577
11
Onco

en la ley y los reglamentos correspondientes con los cuales se rige la entidad accionada esto es la SENA E, considerando, que las resoluciones en mención, pese haber sido dictadas por autoridad competente, esto es el Director Distrital de Guayaquil Subrogante de la época, quien emite su decisión, dentro del procedimiento sancionatorio No. 078-2012, según lo previsto en el Art. 178, literal f, en concordancia con el artículo 180, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este ha vulnerado el derecho al debido proceso y legítima defensa. Adicionalmente, la autoridad administrativa recurre a la utilización de términos, que están alejados a una estructura semántica y coherente respecto al acto sancionatorio al hoy accionante, que limita el entendimiento en la explicación de las razones de su resolución, sin garantizar la tutela efectiva, de este modo, no existe la argumentación clara e inteligible sobre las disposiciones legales que sirvieron para emitir una sanción, incluso aplicando una norma que no corresponde, por lo que no cumple con las pautas dadas por la Corte Constitucional sobre la motivación, que específicamente como criterio rector, afirma: "Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso", precisiones importantes, pues el legitimada activo, solicita al juez constitucional, se deje sin efecto la Resolución No. SENA E-DDG-2013-0160-RE de fecha 22 de febrero del 2015 y otras, observándose que de los recaudos procesales, se evidencie que la legitimada activa ha actuado conforme manda el ordenamiento jurídico, impugnándolo en debida forma y esta actividad se puede subsanar con una acción constitucional, pues conforme manda el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que refiere, que: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional". Y en el caso sub judice, el legitimado activo hace relación a la violación de normas constitucionales, lo que deviene en que el objeto de la litis, es un asunto constitucional, y más aún cuando su pretensión jurídica, solicitada al Juez constitucional, es que se disponga se deje sin efecto los actos administrativos a partir de dicha Resolución SENA E-DDG-2013-0160-RE, que versa sobre la sanción objeto de esta acción de protección.

DERECHO AL TRABAJO. Refieren los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución; a las sentencias expedidas por la Corte Constitucional N° 016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP y N° 241-16-SEP-CC, caso N° 1573-12-EP, N° 048-17-SEP-CC, caso N° 0238-13-EP; Art. 23 numeral 1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El artículo 33 de la Constitución de la República, establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El artículo 325 Ibídem, señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la

eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. (...). El derecho al trabajo está garantizado por la Constitución de la República, bajo el principio de igualdad, el derecho a la igualdad está establecido en los Artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador; derecho constitucional que también está reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 24 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, organismo que señala en forma reiterada, de que, es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable; El principio de igualdad según Jorge Zavala Egas “...prohíbe al legislador hacer discriminaciones entre los ciudadanos a partir del sexo, la raza, la lengua, la religión, las opiniones políticas, las condiciones personales y sociales. Pues, bien, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: a) por un lado, una ley bien puede ser inconstitucional si distingue entre los ciudadanos por otro criterio, no incluido en la lista de los criterios de discriminación expresamente prohibidos por la Constitución, por ejemplo, por la edad (hecho condicional implícito), ya que el legislador debe tratar del mismo modo los casos sustancialmente iguales; b) por otro lado, una ley puede ser conforme a la Constitución aunque distinga entre los ciudadanos por uno de los criterios prohibidos, por ejemplo, el sexo o la lengua (excepciones implícitas), ya que el legislador debe distinguir entre casos sustancialmente diferentes”. (Zavala Egas Jorge. Derecho Constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica, EDILEX S.A. Editores 2010 pág. 111).- El Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador refiriéndose a los Derechos de Libertad, manifiesta.- “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”, con esta premisa constitucional el principio de igualdad entra en todos los estamentos de la vida de ser humano, tiene que ser aceptado como ser humano sin distingos de ninguna naturaleza.- Por ende al aplicar procedimientos en forma unilateral, por parte de la SENAE quien tiene el deber irrestricto de respetar las normas que consagran derechos, al no haber seguido un proceso sancionatorio respetando las garantías constitucionales, del debido proceso, se evidencia violación al derecho al trabajo. El Art. 23, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...”. Los Estados Partes de los convenios e instrumentos internacionales, están en la obligación ante los ciudadanos de sus respectivos países, de reconocer el derecho al trabajo, en igualdad de condiciones; en tal virtud el estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho, conforme al buen vivir.

VULNERACION AL DERECHO DE PETICION. El Art. 66 de la Constitución de la

República, en su parte pertinente dispone “Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. Se trata de uno de los hechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente del servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, y fundamentalmente la participación de todos los ciudadanos, en las decisiones que nos afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas, pues solo de este modo se va hacer realidad el proceso de cambio en el país y la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución. Es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes. La Corte Constitucional de Colombia dice al respecto “Se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable, para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. El tratadista colombiano Jairo Enrique Bulla Romero, señala que “Los derechos de petición pueden o deben tener un interés, una finalidad, un propósito o beneficio personal, particular o general, público o colectivo...” En el caso sub judice, el accionante hace uso de este derecho al haber solicitado que se deje sin efecto el procedimiento sancionatorio No. 078-2012, en base a lo que determina los artículos 88 y 139 numeral 2 del Código Tributario. Tal como de evidencia en las disposiciones descritas, las actuaciones realizadas por la SENAE, no se enmarcan en el respecto a la existencia de normativa constitucional. DERECHO A LA LIBERTAD. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La SENAE, ha ordenado la prohibición de salida del país, inobservando disposiciones constitucionales, como el derecho al libre tránsito y movilidad.

SEGURIDAD JURIDICA.- El derecho a la seguridad jurídica, es un deber ineludible del Estado, el respetar y hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales de las personas, normas que prevalecen sobre cualquier disposición contenida en Leyes, Decretos, Estatutos, Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones y Actos de los poderes públicos los cuales deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y carecerán de todo valor jurídico si de algún modo estuvieren en contradicción con los preceptos constitucionales o los alteraren. Doctrinariamente, es entendida como el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos

puedan desenvolverse racionalmente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, la seguridad jurídica es, entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema de derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. A criterio del Tratadista Jorge Millas, la seguridad jurídica *"constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan"* (Dr. Fredy Gordón Ormaza, artículo "Seguridad Jurídica", Revista Judicial, Derecho Ecuador, 24 noviembre del 2005. El Art. 82 de la Constitución de la República, determina que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional, en Sentencia No. 2137-21-EP /21, ha expresado: "Del texto constitucional se desprende que la Constitución garantiza a las personas el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad". Sobre el derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional en sentencia N. 1357-13-EP/20, se pronunció: "(...) En la sustanciación de un proceso administrativo o judicial, el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos o jurisdiccionales y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso o la procedencia o no de una demanda específica". En este orden de ideas, la seguridad jurídica por un lado se constituye en un límite que tiene la autoridad administrativa, judicial y los particulares, y por otro se convierte en una garantía que brinda el Estado a sus ciudadanos, por lo tanto, existe la certeza de que se aplicará la ley que corresponda y no será cambiada. Sobre la seguridad Jurídica, la Corte Constitucional, en Sentencia No. 1763-12-EP/20, ha expresado: 14.4. Sin embargo, cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica 2. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No1593-14-EP/20: *La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.* 14.5. Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Esto se corresponde con los términos en que esta Corte ha concebido a la seguridad jurídica y su alcance. Así, en la sentencia No. 989-11-EP/19, la Corte afirmó: "En general, del texto constitucional se desprende que el individuo

debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad". 14.6. Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.

En el caso *sub judice*, al haberse emitido la resolución SENAE-DDG-2013-0160-RE; y, sancionado dentro del procedimiento No. 078-2012, según lo previsto en el Art. 178, literal f, en concordancia con el artículo 180, del Código Orgánico de la Producción, Comercio, en base a un procedimiento administrativo, dichas normas, no han sido aplicadas en su contexto, pues se ha emitido una resolución, sin seguir un debido proceso, cuyos lineamientos están previstos en el ordenamiento jurídico y al haber así actuado la autoridad administrativa, ha vulnerado derechos constitucionales, pues lo que resolvió lo hizo inobservando no solo el debido proceso, sino también el principio de legalidad, el de seguridad jurídica, por lo que la reclamación, en vía constitucional es procedente, reiterando que para la procedencia de la acción de protección, necesariamente ha de existir un derecho constitucional violado o vulnerado, y en el presente caso del análisis de las pruebas aportadas por las partes, si se evidencia, debiendo entenderse que éste, se basa en la certeza del derecho, que tienen las personas, de modo que su situación jurídica no será modificada sin que hayan mediado procedimientos regulares y legales previa y debidamente establecidos, mismos que en la especie no se han observado. Principio que se advierte haber sido transgredido en el caso *sub judice*, la resolución motivo de la presenta acción constitucional, ha sido, tomada al amparo de la inobservancia normas constitucionales, y que incluso pueden generar conductas de arbitrariedad y acción u omisión de una autoridad administrativa. La Corte Constitucional, en sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, publicada en el Registro Oficial N° 351, de 29 de diciembre de 2011, determina que: "...es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos principios en la sustanciación de una causa... No observar lo expuesto lesiona la seguridad jurídica, vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría de arbitraria". La Corte Constitucional (Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP), en lo relativo a la existencia o no de la vía adecuada y eficaz, se ha pronunciado expresando: "que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea..." y "...que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado", presupuestos que en el caso en análisis han sido demostrados, pues se evidencia la vulneración de derechos constitucionales, siendo evidente, la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. La entidad pública demandada ha incurrido en violaciones, de derechos constitucionales, ya mencionados y

también a la seguridad jurídica, que la jurisprudencia lo define como: *"certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad jurídica de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela"*...

DECISIÓN: En tal virtud, para que un acto u omisión sea susceptible de acción de protección debe comprometer derechos constitucionales o derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto a criterio de este juzgador; y, en base al análisis de los argumentos esgrimidos por las partes y a la valoración de las pruebas presentadas se ha configurado la vulneración de los derechos constitucionales, por lo tanto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, SE ACEPTA la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección propuesta por el ciudadano GASTON RODRIGO GONZALEZ AÑASCO, en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, legalmente representado por el Abg. Jimmy Alberto Valarezo Román, en su calidad de Director Distrital de Guayaquil, en tal virtud:

1.- Declarar la vulneración del derecho a la defensa como garantía del debido proceso, consagrado en el numeral 7 literales a), b), c), d), y h) del artículo 76 de la Constitución, por la falta de citación del supuesto evasor de tributos señor GASTON RODRIGO GONZALEZ AÑASCO, dentro del Procedimiento sancionatorio No. 078-2012, tramitado ante el Director Distrital de Guayaquil del SENAE.

2.- Conforme el Artículo. 18 de la LOGJCC, COMO REPARACION INTEGRAL SE DISPONE: Dejar sin efecto la decisión impugnada No. SENAE-DDG-2013-0160-RE y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con el inicio del procedimiento sancionatorio a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa cuya autoridad administrativa de la SENAE, deberá ordenar la citación en legal y debida forma, conforme la normativa aplicable.

3.- Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no sea considerado para efectos de prescripción de la acción. Una vez ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el art. 86 numeral cinco de la Constitución de la República del Ecuador.- Actúe el Dr. Edison Castro. Secretario de la Unidad Judicial Penal. NOTIFIQUESE.



380
14
catorce

MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO
JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



178939769-DFE

En Quito, jueves dieciséis de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GONZALEZ AÑASCO GASTON RODRIGO en el casillero electrónico No.1715846018 correo electrónico gabrielajaramillogonzalez@hotmail.com, gnjaramillolaw@gmail.com, rodgas16@hotmail.com. del Dr./Ab. GABRIELA NATHALI JARAMILLO GONZALEZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010004 correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, camila.tellez@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0004; SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - DISTRITO GUAYAQUIL en el casillero No.1346 en el correo electrónico 3157.distrito.guayaquil@aduana.gob.ec, parguel@aduana.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - DISTRITO GUAYAQUIL en el casillero No.1346, en el casillero electrónico No.0920795234 correo electrónico paola_arguellopa@yahoo.com, parguel@aduana.gob.ec. del Dr./Ab. ARGÜELLO PAREDES PAOLA ALEJANDRA; Certifico:

CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
EDISON XAVIER
CASTRO
LLUMIQUINGA
C=EC
L=QUITO
CI
1711543130



Juicio No. 17297-2022-00810

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 5 de abril del 2023, a las 15h18.

RAZON.- Siento por tal que las catorce fotocopias que anteceden son fiel copia certificada de las fs. 367 a 380 de la causa N° 17297-2022-00810 a las cuales me remito en caso necesario y que las confiero por hallarse ordenado. Certifico.

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado de conformidad al artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos, el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo; así como tampoco la difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados, es responsabilidad de esta judicatura.

CASTRO LLUMIQUINGA EDISON XAVIER

SECRETARIO

